



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : ABIGAIL SÁNCHEZ BARRIOS
Demandado : CONFEMOVIL S.A.S
Radicación : 41-001-41-89-003-2020-00699-00

Analizada la demanda de Acción al Consumidor instaurada por ABIGAIL SÁNCHEZ BARRIOS en contra de CONFEMOVIL S.A.S., advierte el despacho las siguientes anomalías:

1.- Se omitió referenciar el Domicilio de la parte demandante, acorde a lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

2.- Se omitió referenciar el Domicilio de la parte demandada, acorde a lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

3.- Se omitió manifestar si la demandante presenta correo electrónico, y de tenerlo, exponerlo en el apartado notificadorio, al tenor de lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4.- No se manifestó la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la demandada, y su respectiva acreditación, acorde con lo contemplado en el Inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5.- No se allegó la reclamación directa dirigida contra la sociedad demandada (CONFEMOVIL S.A.S.), acorde a lo expuesto en el Numeral 5 del Artículo 58 del Estatuto del Consumidor.

6.- Se omitió remitir la demanda y los anexos a la parte demandada, acorde a lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda acorde expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

J.S.E.S.